

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4339-SOT-1358

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 OCT 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4339-SOT-1358, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

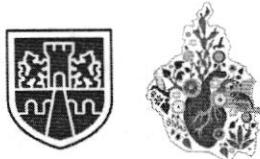
ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), ambiental (ruido) y construcción (restauración), por los trabajos que se ejecutan en el predio ubicado en Calle Londres número 6, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de julio de 2025. -----

Para la atención de la investigación, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos objeto de investigación se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), ambiental (ruido) y construcción (restauración), como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México y su Reglamento, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus normas técnicas complementarias, la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4339-SOT-1358

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), ambiental (ruido) y construcción (restauración).

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. -----

Por ordenamiento territorial se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -----

En relación con lo anterior, el artículo 3º fracción II de la Ley en mención, establece que las áreas de conservación patrimonial son las que por sus características forman parte del patrimonio cultural urbano, así como las que cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicos o artísticos, igualmente las que sin estar formalmente clasificadas como tales, presenten características de unidad formal, que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales y que serán definidas en los programas. -----

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio, propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4339-SOT-1358

Es en dichos Programas en los que se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su circunscripción. -----

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México prevé que "(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)".

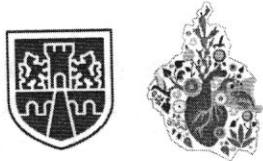
Los artículos 47 y 51 penúltimo párrafo de la Ley en cita, establecen que la zonificación será la encargada de determinar los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas; y las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. -----

Así también, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 158 fracción I de su Reglamento, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa Delegacional aplicable, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en los ámbitos de su competencia. -----

Adicionalmente, el artículo 47 del Reglamento Construcciones para la Ciudad de México, establece que, para construir, el propietario o poseedor del inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deben registrar la manifestación de construcción correspondiente. -----

Así también, el Reglamento referido anteriormente, dispone en su artículo 48 que, para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4339-SOT-1358

Por otra parte, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la emisión de contaminantes de ruido. -----

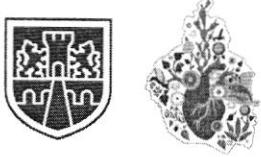
En este sentido, la norma aplicable en cuanto a ruido, es la NADF-005-AMBT-2013, que prevé las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal, los cuales son: 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de referencia; mientras que en punto de denuncia son de 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas. -----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como, al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se identificó que al inmueble objeto de investigación, le aplica la zonificación **E 4/20 (Equipamiento, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre)**. -----

Asimismo, de dicha consulta se advierte que el inmueble de mérito es **afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de valor patrimonial por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México**, además, de que se encuentra ubicado dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial. -----

Ahora bien, en razón de que se localiza en área de conservación patrimonial le aplica la Norma de Actuación número 4 (son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisionomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación); por lo que cualquier intervención en él requiere de Dictamen Técnico, emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana. -----

Al respecto, en fecha 23 de julio de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia, de lo que se levantó la respectiva acta circunstanciada, en la que se observó un predio con un frente de aproximadamente 30 metros de largo, delimitado mediante enrejado de herrería, en su costado nororiente se advirtió un poste tipo espectacular con la denominación "Museo de Cera, Ciudad de México". Al interior del predio se desplanta un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, dicho inmueble en su fachada destaca



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

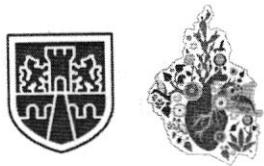
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4339-SOT-1358

características arquitectónicas de estilo "Art Nouveau" y elementos con detalles de ornamentación elaborada de ese estilo arquitectónico; asimismo, cuenta en su parte posterior (costado suroriental) con un segundo cuerpo constructivo de dos niveles de altura, que por sus características es preexistente el cual conecta con el inmueble principal del museo; dicho cuerpo constructivo de dos niveles por su apariencia cuenta con reciente mantenimiento en su fachada (consistente en la aplicación de pintura). Por otra parte, cuenta con una estructura a base de perfiles metálicos y techumbre de lámina y polines de madera, la cual aloja diversos establecimientos parte del museo. Al momento de la diligencia, el museo se encontraba en funcionamiento, por otra parte, no se constataron trabajadores, ni trabajos de construcción (restauración) al interior del predio. Cabe mencionar, que no se percibieron emisiones sonoras (ruido) por trabajos constructivos, sin embargo, se percibieron emisiones sonoras por el funcionamiento del museo, producto del flujo de personas. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-8306-2025 de fecha 23 de julio de 2025, dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante y/o Director Responsable de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción, así como, la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la cual establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad. En respuesta, mediante escrito ingresado en oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 29 de agosto de 2025, una persona que se ostentó como representante del inmueble objeto de investigación, aportó copia simple de orden de verificación en materia de construcción número CDMX/AC/DGODU/DMLCDU/JVO/OVO/064/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, ejecutada por la Alcaldía Cuauhtémoc, de la que se desprende "(...) se observó un inmueble de planta baja y un nivel con una construcción preexistente, siendo el museo de cera y no observó ningún trabajo de construcción, excavación (sic), demolición, acabados, así como no se admiten trabajos propios de la construcción, ni materia de construcción al momento de la presente (...)". -----

Ahora bien, de las gestiones realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-08361-2025 de fecha 25 de julio de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Arquitectura y Conservación del Patrimonio del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informar si el inmueble de mérito se encuentra catalogado, colinda o cuenta con alguna protección por parte de ese Instituto y si emitió autorización para la intervención que se realiza en dicho inmueble y en su caso, informar las características de los trabajos y proporcione copia de los mismos. En respuesta, mediante oficio 1680-C/1075 de fecha 01 de agosto de 2025, informó que el inmueble objeto de investigación está incluido en la relación de inmuebles de valor artístico, asimismo, indicó que emitió el



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4339-SOT-1358

Aviso para efectuar intervenciones menores y/o colocación de anuncios en inmuebles con valor artístico trámite INBA-02-006 con folio 0937, con fecha 03 de junio de 2024, el cual indica lo siguiente " (...) LOS TRABAJOS AUTORIZADOS NO DEBERÁN ALTERAR LA ARQUITECTURA ORIGINAL DEL INMUEBLE INCLUIDO (...)". -----

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-8593-2025 de fecha 31 de julio de 2025 esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia informar si el inmueble de mérito se encuentra catalogado, colinda o cuenta con alguna protección por parte de ese Instituto y si emitió autorización para la intervención que se realiza en dicho inmueble y en su caso, informar las características de los trabajos y proporcione copia de los mismos, sin que a la fecha de emisión haya dado respuesta a lo solicitado. -----

En el mismo sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-8351-2025 de fecha 25 de julio de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural, Urbano y de Espacio Público de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el inmueble motivo de la presente se encuentra catalogado o cuenta con alguna protección por parte de esa Dirección y si emitió Dictamen Técnico para llevar a cabo actividades de intervención en el inmueble de interés. En su caso, las características de los trabajos y proporcione copia de los mismos. -----

En respuesta, mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/2648/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, la Dirección de Patrimonio Cultural, Urbano y de Espacio Público de la entonces Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó que el inmueble objeto de investigación se localiza dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en áreas de actuación, aunado a que es considerado de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de valor urbano arquitectónico por esa Secretaría, publicado en IX Anexo denominado "Listado de Elementos del Patrimonio Cultural Urbano", identificado con el número consecutivo 5154, página 218, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Así también, indicó que el inmueble en cuestión colinda con el número 17 de la Calle Liverpool, el cual es considerado de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de valor urbano arquitectónico por esa Secretaría; por último informó que emitió oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2591/2024 de fecha 08 de julio de 2024, en el que se determinó " (...) *dictamen técnico favorable en estricta materia de conservación patrimonial para los trabajos de obra menor de mantenimiento de la fachada del inmueble de referencia consistentes: Limpieza de muros y molduras, protecciones metálicas, barandales y balcones; resane de fisuras en muros y molduras en la zonas de la*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4339-SOT-1358

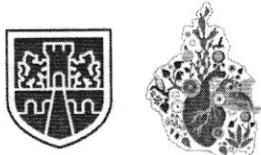
casa del museo de cera, oficina, dulcería y barda de acceso; aplicación de pintura negra e impermeabilizante integral en zoclos de la barda de acceso; aplicación de pintura en color salmón, rojo y gris en fechada del museo de cera así como pintura en color gris y rojo en barda de acceso; aplicación de sellador en piedra (zoclos) así como mantenimiento de herrerías, sin afectar elementos estructurales ni modificar el diseño arquitectónico original del inmueble de referencia, de acuerdo con la memoria descriptiva y croquis presentados (...)".

Adicionalmente, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-8370-2025 de fecha 25 de julio de 2025, solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si para el predio de mérito en sus archivos obran antecedentes en materia de construcción que acrediten los trabajos en el sitio. En respuesta, mediante oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/241/2025 de fecha 04 de agosto de 2025, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción perteneciente a esa Subdirección, comprendida del año 2010 a la fecha no se localizó registro alguno de lo solicitado para el inmueble antes mencionado. Así también, indicó que solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, llevar a cabo el proceso de verificación en el inmueble de mérito.

En conclusión, se desprende que en el inmueble objeto de investigación corresponde a un inmueble preexistente conformado por dos niveles, en el cual no se constataron trabajos de construcción, ni ruido generado con motivo de esas presuntas actividades constructivas en el sitio, por lo que no se cuenta con mayores elementos para la continuación de la investigación que nos ocupa; en consecuencia, se configura una imposibilidad legal y material, conforme al artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Entidad que el inmueble contó con Aviso para efectuar intervenciones menores y/o colocación de anuncios en inmuebles con valor artístico trámite INBA-02-006 con folio 0937 y fecha 03 de junio de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y con dictamen técnico favorable en estricta materia de conservación patrimonial para los trabajos de obra menor previamente señalados, sin afectar elementos estructurales ni modificar el diseño arquitectónico original del inmueble de referencia, emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.

Cabe señalar que del estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4339-SOT-1358

de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Londres número 6, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, le aplica la zonificación **E 4/20 (Equipamiento, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre)** y se encuentra ubicado dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial. -----

Es **afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico** por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; **de valor artístico** por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y **de valor patrimonial** por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

2. El inmueble objeto de investigación corresponde a un inmueble preexistente conformado por dos niveles, aunado a que no se constataron trabajos de construcción, ni ruido generado con motivo de esas presuntas actividades constructivas en el sitio por lo que no se cuenta con mayores elementos para la continuación de la investigación que nos ocupa; en consecuencia, se configura una imposibilidad legal y material, conforme al artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----
3. No obstante lo señalado en el punto número 2, en el inmueble se realizaron trabajos de obra menor previamente, los cuales contaron con Aviso emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y con dictamen técnico de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4339-SOT-1358

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/JHM/GBM